

ANTECEDENTES

- 1. Hechos denunciados.** Del 17 de abril al 4 de mayo se realizaron diversas publicaciones en Facebook, en los perfiles del denunciado y del candidato a Senador por la Coalición "Juntos haremos Historia", Jaime Bonilla Valdez, en las que se supuestamente se promocionó la imagen del primero.
- 2. Denuncia.** El 8 de mayo, el PRI presentó queja en contra del denunciado por la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**, así como de los partidos que integran la Coalición que lo postula, por culpa in vigilando.
- 3. Sentencia impugnada.** El 31 de mayo, la Sala Especializada determinó sobreseer en el PES debido a que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral. El 1 de junio se le notificó la sentencia al PRI.
- 4. Presentación del REP.** El 4 de junio, el PRI interpuso el REP en contra de la sentencia impugnada.

En el proyecto se considera que son **inoperantes** los agravios consistentes en que: la Sala Especializada omitió realizar un análisis de fondo; no aplicó la normativa que indica quiénes y bajo qué condiciones podrán pedir el voto, y se pronunció contrario al contenido del caudal probatorio porque el denunciado se ostentaba con la calidad de candidato cuando no se encontraba registrado.

Lo anterior, ya que el recurrente **no controvierte la razón principal** que expuso la autoridad responsable para determinar que no se configuraba una infracción en materia electoral, es decir, el actor no combate la consideración de que se incumplía la temporalidad para configurar los actos anticipados de campaña debido a que lo denunciado se realizó en el periodo propio de la campaña electoral.

Al respecto, el recurrente nada aduce sobre cómo o bajo qué circunstancias en etapa de campañas se podría realizar un acto anticipado de campaña sin considerar el elemento temporal de la misma.

Asimismo, resulta **ineficaz** lo relativo a que la autoridad responsable evadió analizar el asunto al aplicar la sentencia del expediente SRE-PSL-29/2018, porque como se ha visto, la Sala Especializada basó su decisión en que no se cumplía con la temporalidad necesaria para que se actualizara la infracción de actos anticipados de campaña, argumento que no se encuentra combatido, de tal forma que el expediente referido en forma alguna sustentó el criterio principal de la sentencia, sino que sólo fue citado como precedente.

No es óbice a la conclusión anterior, lo alegado por el PRI en el sentido de que el denunciado renunció a la candidatura, dado que, en primer término, no aporta prueba alguna de la que se advierta que la calidad con la que se ostenta el denunciado en las publicaciones controvertidas, genere inequidad en la contienda o exista un posicionamiento indebido de la candidatura.

En segundo lugar, no existe normativa legal que prohíba la realización de propaganda electoral por parte de ciudadanos, máxime si estas se efectúan en redes sociales, como lo es Facebook.

Finalmente, debe considerarse que el lapso que transcurrió entre la renuncia a la candidatura suplente y su registro como propietario, encuentra su razón de ser en la temporalidad necesaria que tanto los partidos integrantes de la Coalición, como la autoridad administrativa electoral, requieren a fin de realizar los trámites intrapartidistas y legales para realizar la sustitución del denunciado.np

E
S
T
U
D
I
O

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.